

LEY N° 28077

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El congreso de la República ha dado la Ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley Siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27506, LEY DE CANON

Artículo 1°.- Modificación Del artículo 2°

Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, por el texto siguiente:

“Artículo 2°.- Objeto de la ley

La presente Ley determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula su distribución a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las circunscripciones donde se hallan dichos recursos.”

Artículo 2°.- Modificación del artículo 4°

Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 27506, por el texto siguiente:

“Artículo 4°.- Oportunidad

La oportunidad de las transferencias del canon por las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, será determinada mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en Cuentas Especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo, dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento de la presente Ley, el mismo que precisará los procedimientos, formas de cálculo y transferencias, de la que serán informados los beneficiarios”.

Artículo 3°.- Modificación del numeral 5.2 del artículo 5°

Modifícase el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 27506, en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- Distribución del canon

(...)

- 5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales y locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de población y pobreza vinculados a la carencia de necesidades básicas y déficit de infraestructura. Su distribución es la siguiente:
- a) El 10% (diez por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el recurso natural.
 - b) El 25% (veinticinco por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra localizado el recurso natural, excluyendo al distrito o distritos productores.
 - c) El 40% (cuarenta por ciento) del total recaudado para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones, excluyendo a la provincias o provincias donde se encuentra el recurso natural.
 - d) El 25% (veinticinco por ciento) del total recaudado para los gobiernos regionales donde se encuentra el recurso natural.

El 100% (cien por ciento) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se encuentran los recursos naturales”.

Artículo 4°.- Modificación del artículo 6°

Modifícase el artículo 6°, numeral 6.2, de la Ley N° 27506, Ley de Canon, en los términos siguientes:

“Artículo 6°.- Utilización del canon

(...)

- 6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente

a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. EL canon petrolero mantiene las condiciones actuales de sus ejecución."

Artículo 5°.-Modificación del artículo 9°

Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 27506, por el texto siguiente:

"Artículo 9°.- Constitución del canon

El canon minero está constituido por el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos."

Artículo 6°.- Modificación del artículo 11°

Modifícase el artículo 11° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, por el texto siguiente:

"Artículo 11°.- Determinación del canon gasífero

- 11.1 Créase el canon a la explotación del gas natural y condensados de gas, denominado canon gasífero, el que beneficiará a la circunscripción donde está ubicado geográficamente el recurso natural.
- 11.2 EL canon gasífero se compone del 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto a la Renta obtenido por el Estado de las empresas que realizan actividades de explotación de gas natural, y del 50% (cincuenta por ciento) de las Regalías por la explotación de tales recursos naturales.
- 11.3 Un porcentaje de los ingresos que obtiene el Estado por la explotación de estos recursos naturales provenientes de contratos de servicios, de ser el caso. El porcentaje aplicable según contrato será fijado por Decreto Supremo."

Artículo 7° Modificación del artículo 14°

Modifíquese el artículo 14° de la Ley N° 27506, por el texto siguiente:

"Artículo 14°.- Canon forestal

Créase el canon a la explotación de los recursos forestales y fauna silvestre. El canon forestal se compone del 50% (cincuenta por ciento) del pago del derecho de aprovechamiento de productos forestales y de fauna silvestre, así como de los permisos y autorizaciones que otorgue la autoridad competente."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Modificatorias al Reglamento de la Ley de Canon

En un plazo no mayor a 60 (sesenta) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas, de la Producción y de Agricultura, que modifique el Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-EF, según las modificaciones establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA.- Derogación de normas

Deróguese el Decreto de Urgencia N° 001-2002 y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

17806

